

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013199003-2019-00239-01

*Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se ordena **OFICIAR** a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que se sirva remitir a la mayor brevedad, el audios y videos contentivo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como el acta de la correspondiente audiencia.*

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy **28 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00059-00

El abogado LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA, apoderado de la parte demandante allegó en su oportunidad fotografía de una valla (Archivo 30MemorialFotoValla.pdf).

De la revisión de la documental aportada, se advierte al demandante que de la foto aportada no se extrae que se cumpla con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que se omitió consignar en dicho acápite a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble como demandadas, puesto que solo se registró a las personas indeterminadas, que no es lo mismo. Razón más que suficientes para no tener por cumplida la carga impuesta por la norma en cita.

En ese orden de ideas, al no surtirse aún el emplazamiento en debida forma de las referidas personas indeterminadas, no se puede por ahora proceder al nombramiento de curador, hasta tanto no se corrijan las falencias alertadas en la valla instalada en el predio, respecto del extremo indeterminado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la fotografía de la valla, allegada por el abogado LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que la valla no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, se requiere a la misma para que proceda a elaborar nuevamente el aviso subsanando las falencias indicadas y proceda a allegar fotografía en los términos de la norma en cita de forma legible.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00227-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, sin que dentro de la oportunidad haya dado contestación a la demanda, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **11:00 a.m.** del **día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: REQUERIR a las partes para que informen a la brevedad el avance del acuerdo entre aquellas tendiente a dar por terminadas las diligencias.

Quinto: OBRE en autos las manifestaciones del abogado EDWARD ANDREW YARA SERRANO, en el que informa de las gestiones realizadas y que se encuentran pendientes para cumplir el acuerdo de voluntades tendiente a terminar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy **28 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00282-00

Obre en autos la comunicación 202072323786421 de 18 de septiembre de 2020 proveniente de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, en la que se informó que el bien no se encuentra en el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy **28 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00282-00

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de la demanda ALEJANDRA ROMERO GUTIÉRREZ en el que solicita sea tenida por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y su corrección; sin embargo, la solicitud no puede ser aceptada, dado que la demandada ya se encuentra vinculada a las presente diligencias de forma personal, tal como da cuenta el acta de notificación del 9 de julio de 2019 (folio 119). Asimismo, se debe indicar que la notificación de la corrección se surtió por estado, dado que la demandada como se puso de presente ya estaba vinculada a las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificada a la demandada ALEJANDRA ROMERO GUTIÉRREZ del auto admisorio de la demanda y su corrección, teniendo en cuenta las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Teniendo en cuenta que se remitió a través del correo electrónico alcirasierraderecho@gmail.com las diligencias de notificación, canal digital diferente al informado en su momento por la abogada LUZ ALCIRA SIERRA REYES, esto es, edgar.helisa@gmail.com, razón suficiente, para que el juzgado no las tenga en cuenta, puesto que no se dio cumplimiento a las previsiones consagradas el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es realizar sus actuaciones desde el correo electrónico informado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación remitidas al despacho desde el correo electrónico alcirasierraderecho@gmail.com, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00442-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación, reúnen los requisitos legales y el título cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.** contra **SERVICIO AERONÁUTICO LIMITADA AVIA 2000**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 6 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

QUINTO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

SEXTO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

SÉPTIMO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

OCTAVO: \$62.850.251.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

NOVENO: \$75.420.301.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO: \$75.420.301.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

UNDÉCIMO: \$75.420.301.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DUODÉCIMO: \$75.420.301.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO TERCERO: \$75.420.301.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO CUARTO: **\$75.420.301.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO QUINTO: **\$75.420.301.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO SEXTO: **\$75.420.301.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO SÉPTIMO: **\$75.420.301.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO OCTAVO: **\$75.420.301.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

DÉCIMO NOVENO: **\$75.420.301.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

VIGÉSIMO: **\$75.420.301.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

VIGÉSIMO PRIMERO: **\$90.504.361.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

VIGÉSIMO SEGUNDO: **\$90.504.361.00** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

VIGÉSIMO TERCERO: \$90.504.361.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

VIGÉSIMO CUARTO: \$90.504.361.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

VIGÉSIMO QUINTO: \$90.504.361.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

VIGÉSIMO SEXTO: \$4.500.000.00 por concepto de costas fijadas dentro del proceso de la referencia, en sentencia proferida el 30 de enero de 2020.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por los intereses legales sobre la suma anterior, a la tasa del 6% anual, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

TENER por notificada a la parte ejecutada por estado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00442-00

Visto el auto proferido por el Juzgado comisionado para la entrega del bien inmueble objeto de restitución en el proceso de la referencia, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR al Juez Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., para que a la mayor brevedad, le dé trámite al despacho comisorio No. 0007, so pena de imponerle la sanción prevista en el último inciso del artículo 39 del Código General del Proceso y compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investiguen las posibles faltas a los deberes del Juez.

Por secretaría **DEVOLVER** al referido Juzgado, el citado despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00467-00

Teniendo en cuenta que se remitió a través del correo electrónico abogadomv1@gmail.com el escrito de terminación, canal digital diferente al informado en su momento por la abogada OFELIA MENDOZA VARGAS, esto es, omvmendoza@yahoo.es, razón suficiente, para que el juzgado no las tenga en cuenta, puesto que no se dio cumplimiento a las previsiones consagradas el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es realizar sus actuaciones desde el correo electrónico informado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER el escrito de terminación del proceso remitido al despacho desde el correo electrónico abogadomv1@gmail.com, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00467-00

Teniendo en cuenta que en auto del 22 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días se notificara a los demandados GABRIEL MARTÍNEZ MÉNDEZ, EDIEM DE JESÚS RODRÍGUEZ PAVA y TRANSPORTE Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S., so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se observa que antes de cumplir dicho término sin que la parte hubiere cumplido la carga impuesta, ingresó el expediente al Despacho, por lo que resulta imperioso ordenar a la Secretaría del estrado para que continúe el respectivo control de términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término suministrado a la parte demandante en auto del 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el ingreso del expediente al Despacho el 6 de abril del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

En atención al escrito que antecede proveniente del abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, apoderado de la parte demandante, en el que informa las direcciones físicas para notificar a la demandada MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta las direcciones físicas informadas por el apoderado de la parte demandante para proceder a la notificación del mandamiento de pago respecto de la demandada MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO, esto es, avenida carrera 7 No. 180-92 y Calle 135 No. 19-33 de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación con arreglo de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a la dirección informada copia física del mandamiento de pago, providencia inadmisoria, escrito de subsanación y la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy 28 **de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00

En ejercicio del poder otorgado por el señor NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA en nombre propio y de CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. al abogado WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS (26ContestacionDemandaExcepciones.pdf), quien presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es claro que operó la notificación del mandamiento de pago de 26 de octubre de 2020 al extremo pasivo de la litis, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que cuando la parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 2 de marzo de 2021.

De otra parte, se observa que el togado no dio cumplimiento de los artículos 3º y 9º del Decreto 806 de 2020, pues no remitió copia del escrito contentivo del recurso de reposición para efectos de surtir el respectivo traslado. En ese orden de ideas, se requerirá al abogado WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS para que en el término de cinco (5) días remita el escrito contentivo de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado por conducta concluyente a NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA en nombre propio y de CONSTRUCTORA

NELEKONAR S.A.S. del auto de mandamiento de pago del 26 de octubre de 2020, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado A WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del escrito de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy 28 **de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00763-00

En auto de 12 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO, por lo que se realizó la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados. Sin embargo, se observa que no se consignó el nombre de todas las partes en contienda, faltando el demandado JOSÉ ALFONSO ARIAS MORALES, sin que sea el emplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR del Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo como no emplazada al demandado JOSÉ ALFONSO ARIAS MORALES por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00763-00

Dado que se encuentra inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-253679, de acuerdo con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, resulta procedente practicar la diligencia de secuestro para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRACTICAR la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1701379 y 50C-1701334.

COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta de nombramiento adjunta quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia, la cual hace parte integral de la presente providencia. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago, de los certificados de matrícula No. 50S-253679, donde consta la inscripción del embargo y de este proveído junto con el acta de nombramiento del auxiliar de la justicia, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy 28 de abril de 2021 a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **104587**

Respetado doctor

MIGUEL ALFONSO GUZMAN MONROY
DIRECCION AVENIDA LAS PALMAS 7-41 OFICINA 401
FUSAGASUGA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 038 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 038 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001310303820190076300**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 038 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 12**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
No registra

Fecha de designación: **martes, 27 de abril de 2021 2:04:31 p. m.**
En el proceso No: **11001310303820190076300**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00052-00

En atención al escrito que antecede proveniente del abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, apoderado de la parte demandante, en el que informa el canal digital de enteramiento para notificar al demandado ALBERTO BARRIOS VARGAS, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta las direcciones electrónicas informadas por el apoderado de la parte demandante para proceder a la notificación del mandamiento de pago respecto del demandado ALBERTO BARRIOS VARGA, esto es, marlenyr2009@hotmail.com y marlenyr@hotmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación con arreglo de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a la dirección informada copia del mandamiento de pago y demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy 28 de abril de 2021 a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00090-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy 28 de abril de 2021 a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00090-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, apoderada de la parte demandante, mediante la cual describió en tiempo el traslado del escrito de contestación de la demanda formulada por el apoderado del extremo demandado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado del escrito de contestación de la demanda formulado por el apoderado de los señores MARIO RIVEROS y MARIO ALBERTO RIVEROS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy 28 **de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00111-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que estas no reúne los presupuestos que prevén los artículos 621 y 772 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo en contra del demandado.

En efecto, el artículo 772 del Código de Comercio señala que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” y en la documental traída al cobro denominada factura electrónica de venta se describe como “TARIFA OPERACIÓN PLENA” con un valor de \$382.234.620.¹³ y “1. UTILIDAD GRAVADA DEL 06 AL 23 DE AGOSTO DEL 2020...”, lo que de acuerdo a la norma antes transcrita, no corresponde ni a bienes entregados ni a servicios prestados.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma referida, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución, razón por la que ha de negarse el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **39** hoy **28 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00114-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 14 de abril de 2021, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demanda y sus anexos se presentaron en mensaje de datos, por lo que no se ordena desglose de documentos.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00116-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ADRIANA LETICIA MATIZ MORÁN** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$156.510.910.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 39 hoy 28 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO